REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Medio de Control:	**REPARACIÓN DIRECTA**
Radicación:	73001-33-33-005-2013-00317-00
Accionante:	EDUARDO FORERO SILVA Y OTROS
Accionado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**
Asunto:	Decreta Sucesión Procesal

Ibagué, once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Encontrándose el presente proceso pendiente para resolver la sucesión procesal de la señora Janeth Silva Forero y para dar continuidad a la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A. por encontrarse en trámite la obtención de la prueba pericial ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, el despacho previo a resolver, procede a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 20 de abril de 2016, el Despacho procedió a requerir al apoderado de la parte actora, para que allegara el Registro de defunción de la señora JANETH SILVA FORERO DE GRANOBLES, quien se identificaba con C.C. No. 28.679.923 y procediera a informar quienes son los sucesores procesales de la señora Silva Forero, acompañando la prueba que acredite la calidad de los sujetos para así poder constituirlos como sucesores procesales dentro del presente asunto.

Al efecto, el apoderado de la parte actora, a través de memorial del 29 de abril de 2016, señala que los sucesores procesales de la demandante Yaneth Silva Forero son sus hijos: Jorge Enrique Granobles Silva, Nicholls Nixon Granobles Silva, y Merly Granobles Silva, y que la calidad de éstos se encontraba acreditada dentro del plenario con sus registros de nacimientos que fueron allegados con la demanda[1] y señaló la dirección de notificación de los mismos, de igual manera aportó el certificado de defunción de la señora Yaneth Silva Forero de Granobles (Fl. 477).

De conformidad con lo anteriormente señalado, el despacho en primer lugar se dispone a pronunciarse sobre lo siguiente:

[1] Fl. 44, 45 y 48.

- **Sucesión Procesal**

La sucesión procesal, está regulada en el artículo 68 del C.G.P. el cual, en su enero literal dispone:

> *"Art. 68- Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continúa con el cónyuge, albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*
>
> *Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica dentro de un proceso en el que obre como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran."*

Por lo anterior, de acuerdo con lo señalado en el artículo antes citado, se tiene que al presentarse el fallecimiento de una de las partes, o configurarse la extinción, fusión o escisión de una persona jurídica dentro de un proceso en el que obre como parte, quien lo suceda en el derecho debatido tendrá la facultad de vincularse y ocupar su lugar en la relación jurídica procesal, dejando claridad en que será cobijado por los efectos de la sentencia a pesar de concurrir al proceso y siempre y cuando cumpla con los requisitos de ley, esto es que acredite realmente y a través de los medios probatorios idóneos el acaecimiento de tal hecho, así como la condición de herederos o sucesores respecto de quien era parte en el proceso.

La Sección Tercera del Consejo de Estado, a través de sentencia del 10 de marzo de 2005, con ponencia del Dr. Ramiro Saavedra Becerra, con el expediente radicado bajo el No. 50001-23-31-000-1995-04849-01 (16346), al respecto ha indicado:

> *"El sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. La sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Por ser una fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, que, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado."*

En el *Sub judice* se encuentra demostrado el fallecimiento de una de las demandantes, la señora JANETH SILVA FORERO DE GRANOBLES[2], por lo que se solicita que se tengan como sucesores procesales a sus hijos JORGE ENRIQUE GRANOBLES SILVA[3], NICHOLS NIXON GRANOBLES SILVA[4],

[2] Folio 477
[3] Fl. 44 Cuaderno No. 1
[4] Fl. 45 Cuaderno No. 1

YUDI ASTRID GRANOBLES SILVA[5], CESAR AUGUSTO GRANOBLES SILVA[6] y MERLY GRANOBLES SILVA[7]. En efecto, dentro del expediente aparecen los documentos que acreditan la condición con que actúan los citados dentro del proceso, por lo que el despacho tendrá para todos los efectos procesales como sucesores procesales a los señores JORGE ENRIQUE GRANOBLES SILVA, NICHOLS NIXON GRANOBLES SILVA, YUDI ASTRID GRANOBLES SILVA, CESAR AUGUSTO GRANOBLES SILVA y MERLY GRANOBLES SILVA, quienes ya eran parte dentro del proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE la sucesión procesal respecto de una de las demandantes JANETH SILVA FORERO DE GRANOBLES, por razón de su fallecimiento.

SEGUNDO: ACEPTESE a los señores JORGE ENRIQUE GRANOBLES SILVA, NICHOLS NIXON GRANOBLES SILVA, YUDI ASTRID GRANOBLES SILVA, CESAR AUGUSTO GRANOBLES SILVA y MERLY GRANOBLES SILVA, como sucesores procesales de la demandante JANETH SILVA FORERO DE GRANOBLES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

La providencia anterior se NOTIFICA Hoy **12 de mayo de 2017** a las 8:00 a.m., por anotación en el Estado N° **.**

CARLOS IVAN MORENO GARCIA
Secretario

[5] Fl. 46 Cuaderno No. 1
[6] Fl. 47 Cuaderno No. 1
[7] Fl. 48 Cuaderno No. 1